

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A

Guadalajara, Jalisco; a treinta de junio de dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **2588/2012-A**, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 890/2014; bajo los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil doce, el C. ***** presentó demanda en contra del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el treinta de enero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda, y a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Según proveído de data catorce de mayo del año en cita, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la entidad demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el accionante aclaró su ocursio inicial, difiriéndose la diligencia y concediéndole al ayuntamiento el término legal para efectos de rendir contestación a la aclaración de mérito. Transcurrido el término, el veintidós de julio se tuvo a la misma contestando en tiempo y forma la aclaración realizada.-----

3.- El once de septiembre de dos mil trece se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde debido a la inasistencia de la entidad demandada, se le tuvo de oficio por ratificados sus escritos respectivos y por perdido al uso de la contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS el actor aportó medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución fechada el catorce de noviembre del año en cita; y dada la incomparecencia de la

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

demandada, se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas. Desahogadas las probanzas y previa certificación del Secretario General, el veinte de junio de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el Laudo que en derecho corresponda, mismo que se emitió con data uno de julio de dos mil catorce.- - - - -

4.- Inconforme el accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto bajo número 890/2014 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; quien en la parte resolutive determinó lo siguiente: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****", en contra del acto del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultando segundo de esta sentencia y para los efectos contenidos en el último considerando de la misma".

Concediéndose el amparo para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que se analice nuevamente la procedencia de las acciones intentadas, relacionadas con el cese del que dice el accionante fue objeto, para lo cual, deberá analizarse si el nombramiento del actor, se ubica o no en la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **de manera fundada y motivada, deberá reiterar lo decidido en ese laudo, en cuanto está desvinculado de los efectos de esta sentencia.**

5.- Bajo ese contexto, se procede a dictar nuevo laudo en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1,

2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el actor Francisco Javier de Rueda Toro, reclama la reinstalación en el puesto de Asesor Municipal, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)...**HECHOS:**

1.-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD en la ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco, el suscrito LIC. ***** por acuerdo de cabildo se me contrató por el H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, el 1º primero de Junio de 2010 dos mil diez, como ASESOR MUNICIPAL del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y mi labor era el de asesorar a las diversas dependencias que componen el municipio... principalmente a la Sindicatura, donde lleve la asesoría en la elaboración de los contratos, dar contestación a las demandas que se instauraban en contra del Municipio, dar asesoría a las diversas direcciones que componen el Municipio en sus problemas legales; entre otras actividades; estando disponible para el Municipio en el horario norma de trabajo, independientemente de dicho horario normal de trabajo en los días laborables, el suscrito llevaba más allá mi trabajo, al grado de tener que disponer las tardes, sábados y domingos que lo requerían para dar contestación a las demandas para hacer valer las excepciones y defensas, preparar pruebas, recursos, asistir a las audiencias, en conclusión estar al pendiente de vigilar y promover en los procesos.

El salario que percibía por mi trabajo... era la cantidad aproximada de ***** (...) mensuales.

Lo anterior lo acredito con la copia debidamente cotejada de mi nombramiento que al efecto me extendió el entonces Presidente Municipal... en conjunto con el entonces Secretario General... y el entonces Oficial Mayor Administrativo... mediante el oficio número 55-OMA/10 de fecha 01 primero de Junio de dos mil diez.

2.-...

3.- Dado que el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, se llevo a cabo la entrega recepción de poderes, donde tomo posesión el nuevo Presidente... y este el día 1º primero de Octubre de 2012 dos mil doce, me dio de baja dentro de la nómina de servidores públicos procediendo a designar en mi sustitución bien sea al LIC. ***** o en su defecto al LIC. ***** , pero el caso es que fui dado de baja, dado que ene l sistema de servidores públicos para efectos de la nómina ya no me encuentro incluido y lo principal no es sido objeto de asignación de trabajo mucho menos de que me vea compensado con mi salario, el cual desde el primero de octubre de 2012 dos mil doce, ya no fui objeto de pago alguno...

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, contestó substancialmente en los términos consiguientes:- - - - -

(SIC) **A los hechos:**

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

Al 1.- No es cierto que el actor fuera contratado por el H. Ayuntamiento, ya que del punto que contesto, se desprenden que el actor LE FUE OTORGADO NOMBRAMIENTO como ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, cargo que es de confianza y cuya duración es por el periodo igual al de la duración de la administración Pública que lo nombró; razón por la cual NO EXHIBE EL CONTRATO QUE INVOCA, porque este es inexistente y por consecuencia no podrá acreditar los extremos de éste punto...

Al 2.- No es cierto, y en todo caso los periodos de vacaciones deben tomarse en el tiempo a que se tienen derecho, y no son objeto de pago.

Al 3.- Es cierto que el día 30 treinta de Septiembre de 2012 se realizó la entrega recepción de poderes, y tomo posesión el nuevo presidente Municipal, es cierto que el día 1 primero de Octubre de 2012 se llevó a cabo la entrega recepción de todas las dependencias que integran el Ayuntamiento Constitucional, y es cierto que dicho día a las 9:00 nueve horas se inició con el mandato Legal de realizar de forma democrática y transparente tal encomienda prevista en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal así como también con los lineamientos ordenados por la Auditoria Superior... y el actor en forma voluntaria compareció al acto de entrega recepción a la Sindicatura del Ayuntamiento, firmando de conformidad los formatos correspondientes a la entrega voluntaria y por conclusión del mandato; así mismo fue designado comisionado para realizar las diferentes entregas-recepción de las dependencias del Ayuntamiento...

No es cierto que hubiere sido dado de bajo con motivo de despido alguno, el mandato el presidente municipal que lo nombró como servidor público de confianza feneció al término de la administración que lo nombró; no es cierto que tenga inamovilidad en el empleo de confianza, y el solo hecho que no aparezca en la nómina no significa despido alguno, pues en la etapa probatoria se acreditará que en forma personal y voluntaria compareció como funcionario de confianza y comisionado del Ayuntamiento a realizar las diferentes entregas de las dependencias del Ayuntamiento cuyo periodo constitucional fue del 1 primero de enero de 2010 dos mil diez, al día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, además que el cargo de asesor lo ubica precisamente como servidor público de confianza cuyo cargo termina y concluye al momento en que el servidor público responsable de la entidad pública que lo nombró, concluye su mandato...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Síndico Municipal.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Oficial Mayor Administrativo Eduardo de la Torre Padilla.

4.- CONFESIONAL.- a CARGO DEL ASESOR JURÍDICO, EL c. *****.

5.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en lo aceptado expresamente por el representante legal del ayuntamiento, al momento de dar contestación a la demanda, en el cual acepta hechos que le perjudican y sobre todo reconoce a mi poderdante el carácter de servidor público y el nombramiento con el que cuenta actualmente.

**EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada por el notario público del oficio número 55-OMA/10 de fecha 1 de junio de 2010, donde le entonces presidente municipal, el secretario general y el oficial mayor, me designaron como asesor municipal.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas que al efecto debe remitir el oficial mayor respecto del expediente administrativo del actor.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas que al efecto remita el secretario general de las actas de cabildo celebradas en el mes de mayo de dos mil diez.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda el encargado de hacienda municipal, respecto del salario que se entregaba al actor.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas que al efecto remita el oficial mayor respecto de los nombramiento de los señores *****.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda el oficial mayor respecto de cuando fue dado de baja el actor como asesor municipal.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que tenga a bien rendir el encargado de hacienda municipal respecto de cuando fui dado de baja el suscrito como asesor municipal.

13.- PRESUNCIONAL.-

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Teniéndole a la entidad pública demandada por perdido el derecho a aportar pruebas, dada su inasistencia a la audiencia trifásica, en específico en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.-----

VI.- Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Asesor Municipal, ya que como antecedentes refiere que el día treinta de septiembre de dos mil doce se llevó a cabo la entrega recepción de poderes, donde tomó posesión el nuevo presidente municipal, y a partir del uno de octubre de dos mil doce se le dio de baja dentro de la nómina de servidores públicos, procediendo a designar en su substitución a persona diversa, donde como tal fue dado de baja.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco** contestó que no es cierto que hubiere sido dado de baja con motivo de despido alguno, sino que el mandato del presidente municipal que lo nombró como servidor público de confianza, feneció al término de la

administración que lo nombró, esto es, del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que ambas partes concuerdan en que el demandante ingresó al ayuntamiento demandado a partir del uno de junio de dos mil diez, bajo el nombramiento de Asesor Municipal. Por lo que la legislación burocrática y su reforma aplicable al caso en concreto, es la de data treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Lo anterior atento a lo expuesto por el Tribunal Colegiado. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

VIII.- Ante tal tesitura, en atención a la excepción opuesta por el ayuntamiento demandado, se considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 3, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar que el actor, al ser un trabajador de confianza, le feneció su nombramiento por la administración para la que fue contratado, es decir, hasta el día treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Sin embargo, de actuaciones se aprecia que se tuvo a la entidad pública por perdido el derecho a ofertar pruebas, dada su inasistencia a la audiencia trifásica, en específico en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por lo que, no aporta elemento de convicción alguno que demuestre la temporalidad de su designación a que hace alusión.- - - - -

No obstante ello, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN JUICIO DE AMPARO 890/2014;** en atención a que el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco manifiesta que el accionante se desempeñaba bajo un nombramiento de confianza como Asesor Municipal, y que por tanto, el mismo únicamente fue contratado por el periodo de la administración, la cual finalizaba el treinta de septiembre de dos mil doce; este Tribunal procede al análisis de lo previsto por los artículos 4 y 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de tener la certeza de si el actor ***** se ubica o no dentro de los supuestos jurídicos establecidos en dichos ordinales, y así determinar si su designación fue temporal al treinta de septiembre de dos mil doce (término de la administración municipal 2010-2012), o bien, al no señalarse vigencia, se tendrá por indefinida la misma.- - - - -

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

Ante tal tesitura, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoria: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoria;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

...III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el secretario general del Ayuntamiento y/o sindico, oficiales mayores, tesorero, subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, e Inspectores.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo...
- II. Interino...
- III. Provisional...
- IV. Por tiempo determinado...
- V. Por obra determinada...
- VI. Beca...

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De lo antes transcrito, se advierte a quiénes se les consideran trabajadores de confianza, así como el carácter o tipo de nombramiento que pueden expedirse a los servidores públicos, esto es, definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada o beca.- - - - -

Ahora bien, de autos se advierte que no existe controversia en cuanto al nombramiento que se otorgó al actor de Asesor Municipal, con el carácter de confianza; sin embargo, ello es insuficiente por sí para concluir en que necesariamente se ubica en alguna de las hipótesis previstas en esa disposición legal, pues para ello es menester que el accionante ***** se ubique en alguna de las categorías enunciativamente contenidas en esa disposición, a saber, de secretario, subsecretario, director general, director de área, o bien, sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4; entendiendo *sus equivalentes* esta autoridad, por las personas que ejerzan funciones, en concreto, de dirección o administración.- - - - -

Además, si bien en el numeral en cita se establece en el inciso h) los que ejerzan funciones de *asesoría*, también lo es que limita a las personas que se proporcione, esto es, a Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás poderes y entidades; sin que al efecto se advierta que el actor asesore directamente (acorde a la equivalencia o similitud) al presidente municipal, oficial mayor, síndico, o demás personal

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

de alta jerarquía en el ayuntamiento, ya que de manera genérica refiere que da asesoría a diversas direcciones que compone el municipio, sin que en concreto señale otorgar la asesoría de manera personal a dichos servidores.- - - - -

Así, del análisis de la probanza documental número 7 aportada por el actor, consistente en copia certificada del nombramiento expedido a favor del accionante con fecha uno de junio de dos mil diez, se aprecia que al mismo le fue otorgado el puesto de Asesor Municipal, sin fecha cierta de término; por lo que al no situarse éste dentro de los supuestos que prevén los numerales 4 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no señalarse vigencia de su designación como Asesor Municipal, se tiene que el mismo desempeña un nombramiento indefinido.- - - - -

Por lo que, si bien es cierto la entidad pública contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, también lo es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que le feneció el término de su nombramiento el día treinta de septiembre de dos mil doce, en atención a su designación por el periodo constitucional.- - - - -

Por tanto, al no ofrecer ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el actor, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; máxime que, contrario a ello, se demostró que el nombramiento otorgado no contenía fecha cierta de término y que el mismo no encuadraba dentro de los numerales 4 y 16 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que se tiene que su designación es indefinida, y que el mismo fue despedido injustificadamente.- - - - -

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Asesor Municipal que venía desempeñando, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, y otorgamiento de servicios médicos que requiera el accionante por conducto de la institución que al efecto elija el ayuntamiento demandado en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley de la materia; por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce y hasta el cumplimiento de la presente resolución.- - - - -

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Asesor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Se precisa que no se condena al otorgamiento de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que, tal y como lo sostiene el Tribunal Colegiado, el ayuntamiento tiene la facultad de elegir la dependencia o institución médica que proporcione dichos servicios, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no obliga a que sea exactamente por conducto de la institución de mérito.- - - - -

Asimismo, se considera procedente absolver al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto a partir del uno de junio de dos mil diez; dado que el actor pretende la prestación de un servicio médico desde su fecha de ingreso hasta antes de la ruptura del vínculo laboral, siendo un hecho anterior al que ya no se puede reintegrar el referido servicio médico. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del uno de junio de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

IX. Reclama el actor en el punto tercero de conceptos, por el pago de vacaciones de los años dos mil once y dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que son improcedentes en razón que no existe el despido invocado; agregando que no es cierto, y en todo caso las vacaciones deben tomarse en el tiempo a que se tiene derecho y no son objeto de pago.- - - - -

Bajo ese contexto, en primera instancia se advierte que la demandada no controvierte el pago o adeudo de las mismas, pues sólo se limita a responder respecto a prestaciones posteriores a la terminación del vínculo laboral; aunado a ello, en caso de no disfrutarse las mismas en el momento fijado para tal efecto, tiene obligación el patrón de pagarlas y el trabajador el derecho a recibirlas. Por lo que, al corresponderle al ayuntamiento la carga de la prueba acorde

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

a los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a efecto de demostrar su goce o pago, y no controvertir el mismo, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de vacaciones, del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Así, al condenarse al pago de vacaciones en términos del numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, lapso en el cual transcurrieron un total de seiscientos treinta días; corresponde el pago de la cantidad de *****. Monto que resulta de multiplicar el salario diario de ***** (mismo que no fue controvertido por las partes), por treinta y cinco días proporcionales a vacaciones. Los treinta y cinco días resultan de multiplicar los seiscientos treinta días transcurridos en el periodo condenado, por veinte que son los otorgados por la ley, entre los trescientos sesenta días del año.-

X.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, deberá considerarse la cantidad **mensual de *******, el cual no fue controvertido.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó en parte sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Asesor Municipal que venía desempeñando, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, y otorgamiento de servicios médicos que requiera el accionante por conducto de la institución que al efecto elija el ayuntamiento demandado en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley de la materia; por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce y hasta el cumplimiento de la presente resolución.- - - - -

EXPEDIENTE No. 2588/2012-A
LAUDO

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Asesor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor la cantidad de *********, por concepto de vacaciones, del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del uno de junio de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 890/2014.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -

vav*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -